

Recomendación 3/99

Caso de detención ilegal y tortura cometidas en agravio de Luis David Villavicencio Mares por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el edificio de Arcos de Belén 23.

Dr. Samuel I. Del Villar Kretchmar, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/1 21 /98/CUAUH/D3 1 43.000

I. Investigación y evidencias

1. El 3 de agosto de 1998 recibimos la queja de Luis David Villavicencio Mares. En ella refirió que:

El 1 de agosto de 1998, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando regresaba a su domicilio, fue detenido por dos agentes de la Policía Judicial, quienes le dijeron que estaba involucrado en el robo a una casa habitación. Lo subieron a un vehículo *Chevy* y después lo pasaron a una *Combi* donde había otros dos agentes, quienes, junto con los que lo detuvieron, le hicieron preguntas y lo golpearon. Lo pusieron a disposición de la 508 Agencia Investigadora (en Arcos de Belén 23), *donde lo subieron al tercer piso* para introducirlo a un cuarto donde había ocho servidores públicos mas. Al no contestar las preguntas que le hacían, lo golpearon, le dislocaron el brazo derecho, le pusieron una bolsa de plástico sobre la cara, lo tiraron sobre un colchón para que uno de ellos se parara sobre su cabeza y otros sobre sus brazos y sus piernas, mientras lo obligaban a beber agua para después golpearlo en el estomago. Se inicio en su contra la averiguación previa SO8/760/98-08 no obstante que los denunciantes lo reconocieron solo como quien había trabajado con ellos anteriormente y no como presunto responsable.

2. El mismo 3 de agosto, un médico forense y criminalista de esta Comisión certifico que Luis David Villavicencio Mares presento:

Edema moderado en región malar derecha de 1 centímetro de diámetro; dos hematomas subgatales de 1.5 centímetros de diámetro cada uno, ubicados, uno en el parietal y otro en el occipital izquierdos; equimosis rojiza de 1 por 3 centímetros en la base de la oreja izquierda; otra equimosis de las mismas características en la base de la oreja derecha; equimosis rojiza de 12 por 20 centímetros en la mitad superior externa del brazo derecho; equimosis rojiza de 10 por 5 centímetros en la cara externa del tercio superior del brazo izquierdo;

edema moderado en toda la región del codo derecho; equimosis rojiza de 8 por 4 centímetros de diámetro en la región escapular derecha, que abarca parte del hombro del mismo lado; equimosis rojiza de 4 por 10 centímetros en el hombro izquierdo; equimosis rojiza de 2 por 5 centímetros en la base de la cara posterior del cuello; dos equimosis rojizas en la región escapular izquierda, una de 2 centímetros de diámetro y la otra de 1.5 por 4 centímetros; equimosis rojiza de 4 centímetros de diámetro en la región infraescapular derecha; equimosis rojo violácea de 10 centímetros de diámetro en la fosa renal izquierda, y equimosis rojo violácea de 2 por 8 centímetros en la fosa renal derecha. Lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

3. El 4 de agosto, el quejoso Luis David Villavicencio Mares

declaro en esta Comisión que:

La media filiación de uno de los agentes de la Policía Judicial que lo detuvo es: aproximadamente 45 años de edad, 1.65 metros de estatura: piel blanca; complexión robusta; cabello color castaño, entrecano y con corte tipo *casquete*; ojos color verde; cejas semipobladas; labios delgados; nariz recta, y mentón ovalado. Este agente fue uno de los que lo trasladaron a la 504 Agencia Investigadora, donde lo subió al tercer piso para introducirlo a un cuarto pequeño, donde entraron ocho sujetos mas. Ese agente le dijo que *no fuera pendejo* y que declarara cuantos eran sus cómplices, y como él—el quejoso—manifestó no saber nada, aquel le dio aproximadamente ocho *puñetazos* en la nuca y aproximadamente seis *patadas* en las costillas del lado izquierdo. Ese mismo agente dijo: *ya que chingue a su madre de una vez*. Lo sentaron—al quejoso—contra la pared y le pusieron una bolsa de plástico en la cara, a la que daban vueltas para que se asfixiara, pero como mordió la bolsa para poder respirar, se la quitaron y le pusieron otra, la cual amarraron en su cuello con la otra bolsa que le habían quitado. Aunque no vio quien le colocó las bolsas, siempre escucho la voz del sujeto del que ha proporcionado la media filiación, quien estuvo presente durante los aproximadamente 45 minutos que lo estuvieron golpeando. Los ocho sujetos lo golpearon en todo el cuerpo, le propinaron puntapiés y puñetazos en los muslos, la espalda, el tórax y las costillas. Le esposaron las manos hacia atrás y lo acostaron bocabajo para que dos de los policías le jalaran los brazos hacia la cabeza, y otros dos le jalaran los pies también hacia la cabeza. Mientras esto ocurría, el resto de los policías lo *pateaban* en ambos costados. En tal situación sintió que el hombro derecho se le disloco. Después metieron un colchón al cuarto, en el cual lo acostaron. Le colocaron una funda con la que uno de los policías le detenía la cabeza, mientras otros le sujetaron las piernas y los brazos. Otros dos se sentaron sobre su estomago y otro le echaba agua por la boca, mientras otros le pegaban en la garganta y en el abdomen. Todo ello lo hacían mientras le decían *que pusiera a su cómplice y que dijera donde estaban las cosas que se había robado*. Le bajaron el pantalón, y con el puño uno de los policías le pegó

aproximadamente cuatro veces en los testículos. Dijeron: *este carbón no afloja, trae los toques para que chingue a su madre de una vez*. Por el brazo derecho le pasaron un cable eléctrico y sintió *toques*. Por el temor que lo embargo y para que lo dejaran de golpear, dijo tres apodos *que surgieron de su imaginación*, y fue así como lo dejaron de golpear. Se quedo en el cuarto con la cabeza cubierta y esposado, cuando entro otro sujeto que no había visto antes, quien le quito sus pertenencias. Después de cuatro horas, entraron al cuarto cuatro sujetos que tampoco había visto, quienes lo presentaron ante el agente del Ministerio Público, y le manifestaron que ellos firmarían la puesta a disposición, que ellos no le habían hecho nada, que declarara que ellos lo habían detenido a las 17:00 horas del 1 de agosto, que al doctor que lo revisara le dijera que se había caído en su trabajo, que no dijera que había sido torturado; que el otro grupo *se había pasado de lanza*, pero que ellos iban a poner la declaración *suavecita* para que se fuera pronto.

4. El 10 de agosto de 1998, personal de este Organismo obtuvo copia certificada del expediente de la averiguación previa 50a/760/98-08. De ella destaca lo siguiente:

a) La constancia del licenciado Gabriel Zermeño Rosas, agente del Ministerio Público del primer turno de la 50a Agencia Investigadora, de que a las 14:43 horas del día 1 de agosto de 1998 se presentó Rodrigo Amerlinck Assereto a denunciar contra quien resulte responsable el delito de robo a casa habitación:

b) La declaración del denunciante Rodrigo Amerlinck Assereto:

El 26 de julio de 1998 recibió una llamada telefónica de *Juanita N*, quien labora en la casa ubicada en Sinaloa 179, colonia Roma, habitada por su padre—del denunciante—, y le informó que a las 17:00 horas de ese día se habían introducido al domicilio tres sujetos que iban armados, quienes amenazaron a la servidumbre y robaron diversos bienes. Formulo su denuncia contra quienes resultaran responsables, y agrego que: *hace aproximadamente un año tuvo problemas serios—sin precisar de que tipo— con un trabajador que se llama Luis David Villavicencio Mares, quien tiene su domicilio en privada de Gómez Farias 9, colonia San Angel Inn.*

c) La razón del personal actuante de que a las 16:11 horas del mismo día se giro oficio al Director de la Policía Judicial del Distrito Federal a efecto de que se investigaran los hechos y se procediera a la localización y presentación de probables responsables y de Luis Villavicencio Mares;

d) La razón del personal actuante de que a las 17:40 horas del mismo día, los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez presentaron a Luis David Villavicencio Mares:

e) Las declaraciones de los mismos agentes de la Policía Judicial, quienes en lo substancial coincidieron en señalar que:

Para dar cumplimiento a la orden de investigación del delito de robo a casa habitación y de localización y presentación de Luis David Villavicencio Mares, se entrevistaron con el denunciante Rodrigo Amerlinck Assereto, quien les refirió cuando y como se cometió el robo y les dijo que su familia hacia aproximadamente un año había tenido problemas con un trabajador de nombre Luis Villavicencio Mares, a quien despidieron porque había cobrado dos cheques, y que dicha persona podía ser localizada en su domicilio ubicado en la privada de Gómez Farías 9, colonia San Angel Inn, Delegación *Alvaro Obregón*. Se trasladaron—los declarantes—a dicho domicilio, esto aproximadamente a las 16:45 horas del 1 de agosto de 1998. Una vecina del lugar les informó que el señor Villavicencio se encontraba en la esquina de la misma calle, y les señaló a un sujeto del sexo masculino que estaba platicando con otras personas. El sujeto señalado dijo llamarse Luis David Villavicencio Mares, e invitaron a éste a que se presentara a esa representación social. En entrevista, este sujeto les manifestó que había trabajado con Teodoro Amerlinck—padre del denunciante, por lo que se dio cuenta de los objetos que había en el interior de su domicilio, y le nació la idea de ganarse un dinero extra, por lo que le comentó esto a un sujeto de nombre Raymundo, alias *El Rayo*, que se dedica al robo, a quien conoció en un taller de hojalatería ubicado en la calle de Martí, frente a unas canchas de fútbol rápido, y a quien le dio información del domicilio de la calle de Sinaloa 1 79 y 181, colonia Roma, para realizar el robo. Acordaron que también intervendrían Juan alias El Vertiz y Guillermo Salinas alias *El Pambazo*, pero días después Raymundo le comentó que no habían efectuado el robo porque en la calle había mucha vigilancia, y que hasta la fecha ignoraba si se había realizado el robo. Ellos—los policías—se trasladaron a la calle de Martí 126, colonia Escandón, donde se encuentra un taller de hojalatería y pintura denominado *Armandos*, pero este se encontraba cerrado, por lo que no obtuvieron información:

f) El certificado médico de las 20:20 horas del 1 de agosto, en el que el médico F. Gerardo Rico M. de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría asentó que Luis David Villavicencio Mares presentó:

Múltiples equimosis puntiformes en diversas partes del cuerpo: cara externa de antebrazos tercio superior, cara lateral y posterior de tórax, ambos hombros, parte externa de las fosas renales, rubicundez en ambas orejas, con una equimosis roja y lineal descendente de 5 centímetros. Lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días:

g) La razón del personal actuante de que a las 20:40 horas del 1 de agosto se giró oficio al encargado de la guardia de agentes de la Policía Judicial adscrito a esa Agencia Investigadora a efecto de que designara personal para que custodiara al presentado;

h) Las declaraciones de los testigos de los hechos Zenaida Rojas Enríquez, Irma Grisela Nicolás Rojas, Juana Manzo Cruz y Martha Angélica Nicolás Rojas, quienes, al tener a la vista a Luis David Villavicencio Mares, coincidieron en manifestar que éste no había participado en el robo;

i) El certificado de las 5:30 horas del 2 de agosto, en el que el mismo médico F. Gerardo Rico M. asentó que el quejoso presentó:

Múltiples equimosis puntiformes que tienden a confluir en diversas partes del cuerpo: cara externa del tercio superior de ambos antebrazos, cara posterior del tórax, cara lateral del tórax, ambos hombros, parte externa de fosas renales, todas con tendencia a rojo violeta, y una lineal descendente que bordea la articulación del maxilar derecho de 5 centímetros. Lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días:

j) La declaración ministerial que a las 5:38 horas del 2 de agosto rindió Luis David Villavicencio Mares, en la que negó haber participado en el robo, aunque reconoció haber trabajado en la casa ubicada en la calle de Sinaloa, y que hacía aproximadamente un año conoció a los apodadosos *El Rayo*, *El Pambazo* y *El Vértiz*, quienes se reunían en un taller de hojalatería y pintura ubicado en la calle de Martí, colonia Tacubaya, Delegación *Miguel Hidalgo o Benito Juárez*, y a quienes la última vez que los vio les comentó que en la casa de la calle de Sinaloa donde trabajo existían cosas antiguas, pero que ya no los había visto ni sabía donde pudieran ser localizados, desconociendo que personas hayan cometido el ilícito, y por cuanto hace a las lesiones que presentó: *no es su deseo formular querrela, ya que se las ocasiono en su trabajo*;

k) El certificado médico de las 6:30 horas del 2 de agosto, en el que el mismo médico F. Gerardo Rico Méndez asentó que el quejoso presentó:

Múltiples equimosis puntiformes que tienden a confluir en diversas partes del cuerpo: lineal de 5 centímetros que rodea a la articulación del maxilar inferior derecho de 5 centímetros, hombros, antebrazos, cara lateral y posterior del tórax, parte externa de ambas fosas renales de color rojo violáceo. Lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días;

l. El acuerdo dictado a las 7:30 horas del 2 de agosto, por el que el agente del Ministerio Público actuante determinó dejar la indagatoria al titular del segundo turno para su prosecución y perfeccionamiento;

m) La constancia de las 9:13 del 2 de agosto, del licenciado Aureliano Delgado Nava, agente del Ministerio Público del segundo turno de la 50a Agencia Investigadora, de que al recibir la guardia le fue dejada la indagatoria, por lo que ordenó su continuación;

n) La razón del personal actuante de que a las 15:30 horas del 2 de agosto recibió llamada telefónica de la licenciada Mabel Morales, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien le informó que Rosa María Aguirre Rubio había presentado queja en ese Organismo contra agentes de la Policía Judicial *por el delito de tortura* cometido en agravio de Luis David Villavicencio Mares, y solicitó que se tomara al detenido una ampliación de declaración;

ñ) El certificado médico de las 15:40 horas del 2 de agosto, en el que el doctor José Antonio Viveros Orozco de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría asentó que Luis David Villavicencio Mares presentó;

Equimosis color violáceo y rojizas en la región retroauricular del lado derecho, región posterior de cuello, región de ambas escapulas, parte superior de ambos hombros, cara interna del brazo izquierdo, región dorsal y región de cresta ilíaca derecha; contusiones en diferentes partes del cuerpo; las equimosis, la mayor de 10 por 5 centímetros y la menor de 3 por 4 centímetros; deformación del hombro derecho por probable luxación de la articulación a ese nivel. Se recomienda realizar estudio de rayos X /o más pronto. Lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días;

o) La ampliación de declaración ministerial que a las 11:30 horas del 2 de agosto rindió Luis David Villavicencio *Mares*, en la que refirió que:

El 1 de agosto de 1998 fue *asegurado* por dos *judiciales*, a quienes podría identificar y quienes tienen la siguiente media filiación: El que conducía el vehículo es *como de 45 años, estatura como de un metro con sesenta y cinco centímetros, complexión robusta, tez moreno claro, ojos verdes, cabello medio ondulado, corto y café, frente regular, labios delgados, boca regular y nariz recta*; el otro es *como de 25 años de edad, estatura como de un metro con sesenta y cinco centímetros, moreno, complexión robusta, cabello medio ondulado, corto y negro, frente regular, ojos oscuros, nariz recta, boca chica y labios delgados*. Esos policías lo detuvieron al salir de su domicilio y lo introdujeron a un vehículo *Chevy* blanco sin placas de circulación, en el que le preguntaron sobre hechos que el ignoraba. Lo trasladaron a *Arcos de Be/en 23*, donde lo subieron al tercer piso y lo metieron en un cuarto como de dos por dos metros cuadrados; estaba oscuro, pero se percató de que se introdujeron ocho personas, al parecer judiciales, todos ellos del sexo masculino, entre ellos el de los *ojos verdes* que lo detuvo. Lo pusieron de rodillas sobre el piso y le taparon la cabeza con una bolsa de plástico para asfixiarlo, la cual por instinto el rompió con la boca. Uno de los sujetos le dijo: *cabrón, ya te la sabes, pónganle otra*, por lo que le quitaron la bolsa rota y le colocaron otra, y de inmediato sintió golpes en todo el cuerpo al momento en que escucho que le decían: *afloja, no te hagas pendejo, cuantos son y donde están las cosas que se robaron*. Después lo pusieron bocabajo en el piso, con la cara tapada con una bolsa de tela. Le forzaron hacia atrás la mano izquierda y sintió *que se la dislocaban*. Enseguida le pusieron esposas en las manos por atrás de su cuerpo, le amarraron los pies con unos trapos y, estando tirado, lo empezaron a golpear a *patadas*. Después, sobre su espalda se subieron dos sujetos, mientras otros le *pateaban* la cabeza y se subían en esta, a la vez que le decían que *ya soltara la sopa*. Al tratar el de la voz de zafarse de los golpes, lo golpearon más y le indicaron que *se lo iba llevar la chingada si no aflojaba*. Posteriormente lo acostaron bocarriba en un colchón, poniendole un trapo en la nariz y otro en la boca. En seguida se subieron dos sujetos sobre su estomago, otro sobre sus piernas y uno en cada brazo. Otro le agarraba la cabeza, otro le echaba agua en la boca y en la nariz a la vez. Los sujetos que se habían subido en su estomago brincaban sobre el para que se tragara el agua. Mientras tanto los otros sujetos lo golpeaban en los brazos, en las costillas y en la cabeza. Para evitar que lo siguieran torturando, *se le ocurrió decir que eran tres, de apodos "El Vertiz", "El Pambazo" y "El Rayo", y que trabajaban en un taller mecánico*. Solamente así lo dejaron de torturar, y le dijeron: *¿no que no aflojabas?* Además le advirtieron que *si decía algo de lo que había sucedido ahí, tenían bien ubicada a su familia y a el mismo, y que se cuidara*. Como tres horas después fue trasladado a esa oficina —del Ministerio Público—, donde declaro, pero no dijo lo que ahora refiere por temor a que esos sujetos cumplieran sus amenazas. Fue presentado a esa oficina por otros elementos de la Policía Judicial diferentes a los que hicieron *su aseguramiento*. Formuló denuncia

contra elementos de la Policía Judicial por los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad y robo, ya que cuando estuvo en el cuarto con la cabeza cubierta le quitaron su cartera de piel, la cual contenía \$70, su licencia para conducir, su credencial de elector, una tarjeta de *Sam's* y otros documentos. De su bolsillo le sacaron \$25 y las llaves de su domicilio, y también le quitaron su cinturón y su reloj marca cassio;

p) La razón del personal actuante de que a las 19:00 horas del 2 de agosto se giró oficio a elementos de la Policía Judicial para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por el presentado Luis David Villavicencio Mares, y que de los resultados de inmediato informaran a esa representación social para proceder conforme a derecho:

q) La inspección ocular practicada por el personal actuante a las 20:00 horas del 2 de agosto, en la que se indica que:

El personal actuante se traslado al lugar señalado como el de los hechos—denunciados por Luis David Villavicencio Mares—, en compañía de peritos en materia de (sic)—no se preciso que peritos ni de que materia—, y se dio fe de que en el tercer piso del edificio de Arcos de Belén 23 se apreció una barandilla de recibidor, un área de Policía Judicial, oficinas varias de información, un área de dormitorios con varias camas tipo litera, una puerta con el letrero de *Inspección interna* y varias oficinas que se encontraban cerradas;

r) El informe que el 2 de agosto rindió el agente de la Policía Judicial Jesús Hinojosa Díaz, en el que refirió que:

Se entrevistó con Adrián Rivera, encargado de la guardia de la Dirección de Secuestros, en el edificio de Arcos de Belén, quien le informó que desconocía los hechos, que los compañeros José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez no se encontraban, pero que el 3 de agosto, al presentarse ellos a pasar lista, les informaría de que debían presentarse ante el Ministerio Público, Y

s) El acuerdo de las 6:15 horas del 3 de agosto, por el que el agente del Ministerio Público actuante determino remitir las actuaciones a la *Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas* para su prosecución y perfeccionamiento; formar desglose de la indagatoria, y

remitirlo a la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, y dejar en libertad a Luis David Villavicencio Mares con las reservas de ley.

5. Mediante oficio 18103 de 27 de agosto de 1998 solicitamos al encargado del despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe sobre los hechos motivo de la queja.

6. El 28 de agosto el médico forense y criminalista de esta Comisión emitió opinión sobre las lesiones que presentó el quejoso:

Respecto de las lesiones descritas en el certificado médico de las 20:20 horas del 1 de agosto de 1998: *La rubicundez (enrojecimiento) en las orejas con una equimosis rojiza lineal significa que dichas áreas fueron contundidas muy recientemente, probablemente tenían una evolución mayor de 2 horas pero menor de 12, ya que en las zonas enrojecidas no se había establecido por completo la equimosis. Las equimosis que fueron descritas como puntiformes en diversas partes del cuerpo indican que son de formación incipiente, por no tener una homogeneidad, lo que indica que la sangre que se extravasa por las contusiones se encontraba todavía alrededor de los vasos sanguíneos porque aún no se había difundido lo suficiente a través del tejido subcutáneo para formar una equimosis más grande y homogénea; por lo tanto, todas esas equimosis puntiformes tenían una evolución aproximada de más de 2 horas pero menos de 12.*

Sobre las lesiones señaladas en el certificado médico de las 5:30 horas del 2 de agosto: *En esta fase de la evolución de las equimosis, ya son descritas como que tienden a confluir... con tendencia a rojo violeta. Esto indica que las equimosis aun no estaban establecidas por completo, por lo que es posible que tuvieran una evolución aproximada mayor de 8 horas pero menor de 24.*

Por lo que hace a las lesiones descritas en el certificado médico de las 15:40 horas del 2 de agosto: *Las equimosis ya se describen como tales, e incluso se describen otras que en las revisiones anteriores no eran visibles, o posiblemente estaban incluidas dentro de la descripción genérica de contusiones en diferentes partes del cuerpo. Las equimosis son descritas como violáceas rojizas, lo que posiblemente indica que tenían una evolución aproximada de más de 12 horas pero menor de 24.*

En cuanto a las lesiones que él mismo certificó: *Todas las equimosis eran de color rojizo, y sólo una de color rojo violáceo, en fosa renal derecho; por lo tanto las equimosis descritas tenían una evolución de 1 a 3 días*

Las lesiones en hombros siempre fueron descritas desde el primer certificado médico.

7. Mediante el oficio 501/7346/98, que recibimos el 7 de septiembre de 1998, el encargado del despacho de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría nos envió copia del informe rendido por el comandante Esteban Robles Espinoza, Director de Atención a Delitos Relativos a la Privación ilegal de la Libertad de la Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el que refirió que:

Los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara, *placa 2927*, V José Antonio Gutiérrez Vázquez, *placa 4010*, adscritos a la Dirección a su cargo, únicamente dieron cumplimiento a una orden del *Ministerio Público, licenciado José Cuitáhuac Salinas Martínez, titular de la 50a Agencia Investigadora, de investigación exhaustiva tendiente a la búsqueda, localización y presentación de presuntos responsables y del quejoso Luis David Villavicencio Mares. Las oficinas de la Dirección a su cargo se ubican en el quinto piso del edificio de Arcos de Belén 23, colonia Centro.*

El comandante Esteban Robles Espinoza adjunto copia de un oficio sin número que contiene la orden ministerial que señala en su informe. El oficio esta fechado el 1 de agosto de 1998, suscrito por el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, agente del Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora, y dirigido al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal. Su texto es el siguiente:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 21 constitucionales, así como 3 fracción 1, 37, 262 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, solicito a usted designe personal a su cargo, los que se avoquen a la investigación exhaustiva de los hechos relacionados con la indagatoria citada al rubro —501760/98-8— y asimismo procedan a la búsqueda, localización y presentación de probables responsables y de Luis Villavicencio Mares, lo anterior por ser necesario para la debida integración de la indagatoria.

También adjuntó el comandante Esteban Robles Espinoza copia del informe de investigación y presentación que rindieron los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez, la cual también nos fue enviada. En ese informe expresan lo mismo que declararon ante el agente del Ministerio Público: Entrevistaron al denunciante del robo a casa habitación; se trasladaron al domicilio de Luis David Villavicencio Mares, a quien invitaron a que se presentara ante el agente del Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora; acudieron a la calle de Martí, colonia Escandón donde se encuentra un taller de hojalatería y pintura, para tratar de confirmar la información que aquel les proporcionó respecto de probables responsables del ilícito, y después presentaron ante el agente del Ministerio Público.

8. El 14 de octubre de 1998, personal de este Organismo obtuvo copia de las actuaciones del desglose de la averiguación previa 50a/760/98-08, radicado en la Célula 1 de la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, de cuyas constancias destaca:

a) El acuerdo de radicación, emitido por el titular de la Célula, licenciado Rafael Aviles Robles;

b) La comparecencia de 24 de agosto de 1998 de Luis David Villavicencio Mares, quien ante el agente del Ministerio Público de la misma Célula, licenciado Jorge Jiménez Vega, declaró que

En una combi blanca, sin logotipos ni placas de circulación, fue trasladado a las oficinas de esa Procuraduría, ubicadas en Arcos de Belén; entraron por la parte del estacionamiento descubierto, y lo subieron por el elevador; supo que estaba en el tercer piso porque así se lo manifestó el comandante de ese turno, de quien desconoce el nombre; en ese piso fue trasladado por un pasillo de los elevadores y, al llegar a la entrada que tenía un cancel de aluminio, lo condujeron del lado izquierdo de dichas oficinas y lo introdujeron en un cuarto que esta pegado a la pared, de aproximadamente dos por dos metros, con puerta de madera, cerrado, sin ventanas, el cual tenía un vidrio polarizado que daba al cuarto contiguo, donde de repente se prendía una luz de color oscuro; si volviera a ver a los agentes de la Policía Judicial que lo torturaron, sólo reconocería a dos de ellos, ya que le cubrieron la cara con una funda, pero si logró percatarse de que eran aproximadamente ocho personas, ya que la funda le llegaba hasta el cuello y pudo ver las botas de las personas que lo estaban golpeando.

Al concluir su declaración se entregó a Luis David Villavicencio Mares un oficio dirigido al Contralor Interno de esa Procuraduría, a efecto de que se le permitiera el acceso a los álbumes de agentes y exagentes de la Policía Judicial del Distrito Federal;

c) La inspección ocular practicada el 8 de septiembre de 1998, en la que el personal actuante, licenciado Jorge Jiménez Vega, y oficial secretario Laura R. Jardí Ramos, dieron fe de que:

Se constituyeron en el tercer piso del edificio de esa Procuraduría, ubicado en la calle de Arcos de Belén 23, donde, a la entrada, apreciaron dos puertas de vidrio con cancelería de aluminio. Del lado izquierdo se encontró la Dirección General de Investigaciones, a cuya entrada se apreció un pasillo y continuando por este, del lado izquierdo, otro pasillo a cuyo lado derecho se encontraron cinco cubículos con puertas de madera, cuatro de ellos destinados a oficinas—no se indica el destino del otro—. Al fondo otros cuatro cubículos con puertas de madera, uno de ellos destinado a oficinas, y los otros dos al servicio de limpieza—tampoco se indica el uso del cuarto cubículo—. Del lado izquierdo se encontraron otros cuatro cubículos con puertas de madera, dos de estos localizados al fondo, destinados a oficinas, y los otros dos localizados a la entrada, destinados a la Cámara de Hessel. Continuando por el pasillo de entrada, al fondo se localizaron cuatro cubículos más con puertas de madera destinados a oficinas. Toda esa área correspondiente a la Policía Judicial de la Dirección General de Investigaciones:

d) El oficio 801.100.06983/98, de 2 de octubre de 1998, por el que la licenciada Raquel Rivero Reyes, Directora de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de esa Procuraduría, informó al agente del Ministerio Público de la Célula 1 que Luis David Mares (sic) no se había presentado a revisar el sistema de identificación por computadora de servidores públicos de esa institución, y

e) El acuerdo de 12 de octubre de 1998, por el que el licenciado Jorge Jiménez Vega, por faltar que compareciera el denunciante y aportara mayores elementos de prueba para estar en posibilidad de determinar la indagatoria, resolvió remitir las actuaciones del desglose de la indagatoria iniciada por el delito de *abuso de autoridad* (sic) a la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales, con ponencia de archivo por reserva, para su autorización.

9. Mediante oficio 23812 de 5 de noviembre de 1998, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que girara instrucciones para que comparecieran en esta Comisión los licenciados José Cuitláhuac Salinas Martínez y Gabriel Zermeño Rosas, agentes del Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora, así como los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez. Dichos servidores públicos, al comparecer en este Organismo el 17 de noviembre, manifestaron que se reservaban su derecho para rendir sus declaraciones por escrito.

10. Por oficio 501/9550/98 de 27 de noviembre, el Supervisor General nos envió los escritos que contienen las declaraciones de los servidores públicos:

a) El licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez declaró que:

Su intervención en la indagatoria 50a/760/98-08 fue por instrucciones de la Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia; le indicaron que debía apoyar al turno de la 50a Agencia Investigadora el 1 de agosto de 1998; por lo que, en apoyo al personal de dicha agencia, inicio la indagatoria de mérito, tomó declaración al denunciante, *solicitó peritos* y giro la orden de investigación exhaustiva, búsqueda, localización y presentación de probables responsables y de Luis David Villavicencio Mares;

b) El licenciado Gabriel Zermeño Rosas expresó que:

La averiguación previa 50/760/98-08 por el delito de robo a casa habitación fue iniciada por el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, agente del Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora. En base al oficio girado por el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, a las 17:40 horas del 1 de agosto de 1998 fue presentado en la referida agencia investigadora Luis David Villavicencio Mares por los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez. Al presentado se le informó que se encontraba sujeto a investigación y no en calidad de detenido; después de haber sido examinado por el perito médico de guardia, fue *ingresado al área abierta de seguridad* de esa agencia y custodiado por el grupo C de la guardia de agentes de la Policía Judicial de la misma agencia, integrado por el Jefe de Sección Luis R. García Cuevas y los agentes Oscar Avilés Mata, F. Reynaldo

Mejía Sánchez, Roberto M. Torres Rocha, Carlos A. Toral González, Miguel Martínez Guerrero y Antonio Hermida Vera, y

c) Los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez, en sus respectivos escritos, con la misma redacción, coincidieron en declarar que:.

Luis David Villavicencio Mares no fue puesto a disposición sino presentado ante el Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora con base a la orden girada por el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, a las 16:11 horas del 1 de agosto de 1998; en la calle de privada de Gómez Farías, colonia San Angel Inn, Delegación *Alvaro Obregón*, aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, aquel fue invitado a presentarse ante el agente del Ministerio Público y no detenido; únicamente ellos—los declarantes— participaron en dichos acontecimientos, insistiendo en que nunca se detuvo a Luis David Villavicencio Mares. Lo presentaron ante el representante social a las 17:40 horas del mismo 1 de agosto y lo depositaron en la sala de espera de esa agencia, habiendo transcurrido aproximadamente 40 minutos desde el momento en que fue invitado a presentarse hasta que lo presentaron. Quien recibió al presentado fue el licenciado Gabriel Zermeño Rosas, agente del Ministerio Público de esa agencia. Las oficinas de la Dirección a la que ellos—los declarantes—se encuentran adscritos se ubican en el quinto piso del edificio de Arcos de Belén 23, colonia Centro, y las oficinas de la 50a Agencia Investigadora se ubican en el primer piso del mismo edificio. Unicamente ellos —los declarantes— tuvieron contacto con Luis David Villavicencio Mares en el interior de las oficinas de la Dirección a la cual se encuentran adscritos hasta el momento en que fue presentado ante el agente del Ministerio Público.

11. El 16 de diciembre de 1998, el médico forense y criminalista de esta Comisión rindió dictamen sobre la mecánica de las lesiones que presentó el quejoso:

Las lesiones que presentó el agraviado Luis David Villavicencio Mares probablemente fueron producto de golpes contundentes, infligidos quizá a base de puñetazos y puntapiés; muy probablemente le causaron dolores intensos, en especial los localizados en las fosas renales, por ser zonas de alta sensibilidad; el edema y deformación del hombro derecho y el edema del codo del mismo lado fueron causados muy probablemente por tracción posterior (jalados hacia atrás), que causo esguinces desgarros y estiramientos de tendones articulares en el hombro y el codo señalados y produjo dolor intenso en el brazo derecho, el cual además presentó evidencia de haber sido contundido, posiblemente con puñetazos y puntapiés. Fueron múltiples las

lesiones, 19 en total, encontradas al quejoso en diferentes partes del cuerpo; variados los modos de producirlas (puñetazos, puntapiés y tracción posterior de los brazos) y los ángulos de incidencia de los golpes que recibió. Por lo tanto es muy probable que en la agresión haya participado más de una persona. Unos para sujetar y otros para golpear a la víctima. Todas las lesiones, por su número considerable, por sus diversas dimensiones—entre 1 y 20 centímetros—. por abarcar las áreas que alojan los riñones, que son altamente sensibles al dolor, y por los esguinces (estiramiento y desgarre de los tendones articulares) en el hombro y el codo derechos al ser jalados hacia atrás con una fuerza considerable y sostenida, muy probablemente le causaron al agraviado dolores y sufrimientos físicos y psíquicos graves, y por lo tanto son compatibles con actos de tortura.

12. El 22 de diciembre, el médico de este Organismo amplió su dictamen sobre la mecánica de las lesiones inferidas al quejoso, concluyendo que:

Los supuestos actos de asfixia, la descarga eléctrica en el brazo derecho y la contusión de los testículos no dejaron evidencia física, mas no se puede descartar la posibilidad de que hayan sucedido como lo manifestó el agraviado. Agresiones como éstas pueden causar a la víctima dolores y sufrimientos graves físicos y psíquicos. La respiración impedida por estar la cabeza dentro de una bolsa de plástico, el dolor intenso en los genitales al ser contundidos, y el dolor en el brazo derecho por una descarga eléctrica son agresiones que juntas o separadas pueden causar en una persona shock neurógeno y perdida del conocimiento. Por ser múltiples las contusiones y por haber sido producidas con agentes y mecanismos diversos, probablemente hubo como agresores más de dos personas. Las versiones de los hechos manifestadas por el agraviado ante el Ministerio Público y ante personal de esta Comisión son coherentes y congruentes con el tipo de lesiones que le fueron certificadas.

13. Las Recomendaciones 2/97 y 11 /97, emitidas por esta Comisión, estuvieron motivadas por otros dos casos de tortura cometidos también en el edificio de Arcos de Belén 23, en el que se encuentran, entre otras dependencias de esa Procuraduría, las oficinas principales de la Dirección General de la Policía Judicial.

II. Situación jurídica

El desglose de la averiguación previa 50a/760/98-08 aún no se ha integrado y determinado conforme a derecho. El agente del Ministerio Público de la Célula 1 de la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor,

Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos acordó proponer la reserva.

*III. Observaciones¹. Conforme a la razón del personal actuante de la 50a Agencia Investigadora del Ministerio Público, asentada en la averiguación previa 50a/760/98-08, que se había iniciado por el delito de robo a casa habitación, los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez presentaron en esa agencia a Luis David Villavicencio Mares a las 17:40 horas del 1 de agosto de 1998. Sin embargo, esos agentes, en sus declaraciones ministeriales, en su informe de investigación y presentación, y en sus escritos de declaración enviados a esta Comisión, refirieron que sólo invitaron a Luis David a que se presentara ante esa representación social. Si así hubiera sido, el quejoso habría tenido la libertad de optar entre presentarse o no hacerlo, pero no fue así: él no se presentó sino que fue *presentado* por los agentes de la Policía Judicial, como claramente se indica en la razón asentada en la indagatoria. Además, en el oficio suscrito por el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, agente del Ministerio Público de la propia Agencia Investigadora, que contiene la orden en cumplimiento de la cual dijeron los agentes haber actuado, no se les indicó que procedieran a *invitar* al quejoso a que se presentara en dicha agencia, sino que procedieran a presentarlo. No hubo *invitación* sino detención que muy probablemente ni siquiera fue llevada a cabo por los agentes de la Policía Judicial mencionados, ya que, en su ampliación de declaración Luis David señaló que fue presentado a la agencia investigadora por otros elementos de la Policía Judicial diferentes a los que hicieron su aseguramiento (evidencias 4 d, e y o, 7 y 10c).*

Conforme a las constancias de la indagatoria, cuando, a las 16:11 horas del 1 de agosto de 1998, el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, agente del Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora, giró la orden para que se procediera a la localización y presentación de Luis David Villavicencio Mares, no había contra éste imputación de que hubiera participado en el delito de robo a casa habitación motivo de la indagatoria: el denunciante se había referido a él sólo como un extrabajador con el que había tenido problemas. Tampoco existía flagrancia, ni siquiera en su forma equiparada, ni se trataba de caso urgente (evidencias 4 a, b y c).

El artículo 16 de la Constitución dispone que:

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se dispone:

Artículo 266. El Ministerio Público y /a Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito,

Se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito

Artículo 268. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores

No había flagrancia, ni siquiera en su forma equiparada, porque el robo a casa habitación fue cometido el 26 de julio de 1998, y la denuncia no se formuló sino hasta el 1 de agosto del mismo año, cuando habían transcurrido mucho mas de 72 horas. Tampoco se trataba de caso urgente porque, si bien se trataba de un delito grave, no había, como ya se dijo, dato alguno para atribuir el carácter de indiciado a Luis David Villavicencio Mares, porque nadie lo había señalado como autor o partícipe del delito (evidencias 4 b y c).

En el oficio que giró a la Policía Judicial el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez no se ordenó que se detuviera a Luis David Villavicencio Mares, sino que se le presentara en la 50a Agencia Investigadora. Desde luego, si no accedía a acompañar voluntariamente a los policías, para presentarlo había que detenerlo. Quizá el agente del Ministerio Público omitió en su oficio ordenar la detención, porque sabía que esta era ilegal.

Si Luis David Villavicencio Mares, al ser presentado en la 50ª Agencia Investigadora, no hubiera estado en calidad de detenido, el licenciado Gabriel Zermeño Rosas, agente del Ministerio Público en turno, le hubiera permitido retirarse inmediatamente después de que declaró, pero no fue así. Continuando con la simulación, el licenciado Zermeño no decretó expresamente en la indagatoria la detención del *presentado*, pero si ordeno que este fuera custodiado por agentes de la Policía Judicial adscritos a esa Agencia Investigadora. Con ello, Luis David de hecho continuó detenido en esa agencia. Esto resulta evidente, porque en la propia averiguación previa hay constancia de que no fue sino hasta las 6:15 horas del 3 de agosto cuando el licenciado Aureliano Delgado Nava, agente del Ministerio Público del siguiente

turno, acordó dejarlo en libertad. Ninguna autoridad podría sin violar las mas elementales reglas de la lógica y del sentido común decretar la libertad de una persona que no este detenida. Sin embargo, el licenciado Gabriel Zermeño Rosas, en actitud claramente defensiva, se apartó de esa elementales reglas al formular en su escrito de declaración enviado a esta Comisión el argumento por demás absurdo de que: *al presentado se le informó que no estaba en calidad de detenido, pero fue ingresado al área abierta de seguridad de esa agencia y custodiado por el grupo C de la guardia de agentes de la Policía Judicial* (evidencias 4 d, g y s, y 10 b).

La ilegal detención de Luis David Villavicencio Mares fue violatoria de sus garantías constitucionales, y puede ser constitutiva del delito previsto en el artículo 364 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se dispone:

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

De ese delito son probables responsables el licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, quien giró la orden de presentación; los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez, quienes presentaron a Luis David ante el Ministerio Público, y aquellos agentes de la Policía Judicial que realmente hayan ejecutado la orden deteniendo a Luis David, así como los agentes del Ministerio Público que continuaron deteniéndolo, licenciados Gabriel Zermeño Rosas y Aureliano Delgado Nava.

2. Una vez presentado, y estando Luis David Villavicencio Mares detenido en la 50a Agencia Investigadora, un perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría certificó que este presentaba: *Múltiples equimosis puntiformes en diversas partes del cuerpo*; precisando algunas zonas: *antebrazos, tórax, hombros, parte externa de las fosas renales y /as orejas*. En las posteriores certificaciones médicas, probablemente por la evolución de las lesiones, se hicieron visibles otras que en el primer examen no eran notables o que estaban incluidas en la descripción genérica—múltiples equimosis en diversas partes del cuerpo—: *equimosis en la articulación del maxilar derecho y en la parte posterior del cuello, y deformación del hombro derecho, por probable luxación*. El médico de esta Comisión certificó con mayores detalles todas esas lesiones. (evidencias 2 y 4 f, i, k y n) .

La versión inicial del quejoso Luis David Villavicencio Mares ante el Ministerio Público, de que *las lesiones que presentaba se las había ocasionado en su trabajo*, fue desmentida por él mismo en su ampliación de declaración, en la cual manifestó que eso lo había dicho por temor a las amenazas que le profirieron agentes de la Policía Judicial cuando dejaron de torturarlo, quienes le dijeron que *si decía algo de lo que había sucedido ahí, tenían bien ubicada a su familia y a el mismo, y que se cuidara*. En esa ampliación de declaración, el quejoso dio la media filiación de los agentes de la Policía Judicial que lo *aseguraron*, afirmando que estos no fueron los que lo presentaron en la agencia investigadora; que los primeros lo habían metido a un cuarto ubicado en el tercer piso del edificio de Arcos de Belén de esa Procuraduría, donde ocho personas, entre ellas el de los *ojos verdes* que lo detuvo, le taparon la cabeza con una bolsa de plástico para asfixiarlo, lo golpearon en todo el cuerpo, le preguntaban *cuántos son y donde están las cosas que se robaron*, le pusieron *esposas*, le amarraron los pies con unos trapos y lo siguieron golpeando, a la vez que le decían que *ya soltara la sopa, que se lo iba llevar la chingada si no aflojaba*, y que no fue sino hasta que les dijo que eran tres y les dio los apodos cuando lo dejaron de torturar, no sin antes haberle quitado el dinero y algunas pertenencias que llevaba (evidencia 4 j y o).

La retractación del quejoso respecto de su declaración inicial acerca de la forma en que resultó lesionado, además de justificada por las amenazas que dijo le fueron proferidas, quedó corroborada con los diversos certificados de lesiones que obran en la indagatoria y con la opinión del médico de esta Comisión respecto de la evolución de tales lesiones: todas eran recientes, tenían menos de 12 horas —en el momento de la primera certificación realizada a 20:20 horas del 1 de agosto—(evidencias 4 f, i, k y n, y 6).

Según los dictámenes sobre la mecánica de las lesiones, emitidos por el mismo médico forense y criminalista de este Organismo, Luis David fue golpeado por más de dos personas a puñetazos y puntapiés; en forma sostenida le fueron jalados hacia atrás los brazos; se le causaron múltiples contusiones, algunas de ellas en áreas altamente sensibles al dolor como son las fosas renales (parte de la espalda que se encuentra sobre los riñones); se le produjeron esguinces articulares (estiramiento y desgarró de los tendones) en el hombro y el codo derechos que le provocaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos graves. La versión del agraviado respecto de como fue agredido es congruente con la cantidad, la ubicación y la naturaleza de las lesiones que le fueron apreciadas. No todo el maltrato físico le dejó huella visible. El agraviado refirió que también le echaron agua por la boca cuando lo tenían acostado, mientras le comprimían el abdomen y le golpeaban la garganta, y que le colocaron una bolsa de plástico sobre la cabeza. Esta última forma de tortura es de las más reprobables, ya que la sensación de asfixia produce un sufrimiento terrible, porque causa la sensación de estar próximo a la muerte (evidencias 11 y 12).

No hay duda de que Luis David Villavicencio Mares, además de haber sido ilegalmente detenido, fue víctima de actos de tortura por parte de agentes de la Policía Judicial y otros servidores públicos de esa Procuraduría, que le infligieron dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos, con el fin de obtener de él información o la confesión de que había sido autor o participe en el robo a casa habitación. La tortura es un delito grave previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura —de aplicación en el Distrito Federal en materia de Fuero Común—:

Artículo 3°. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado...información o una confesión...

Luis David Villavicencio Mares señaló en su queja que fue detenido a las 10:00 horas del 1 de agosto. Sin embargo, en la indagatoria se hizo constar que el oficio para la localización y presentación fue girado a las 16:11 horas de ese día, y que la presentación de Luis David por los agentes José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez se llevó a cabo a las 17:40 horas de ese mismo día (evidencias 1 y 4 c y d.)

Entre el momento en que, según las constancias de la indagatoria, se giró la orden y aquél en que ésta se cumplió, transcurrió 1 hora 29 minutos. En ese lapso, los agentes de la Policía Judicial que presentaron al detenido, como se desprende de sus declaraciones ministeriales y de lo que manifestaron en sus escritos de declaración enviados a esta Comisión, hicieron lo siguiente:

Entrevistaron detenidamente al denunciante en Arcos de Belén 23, Centro Histórico, Delegación *Cuauhtémoc*, de donde se dirigieron a la privada de Gómez Farías, colonia San Ángel Inn, Delegación *Alvaro Obregón*, donde llevaron a cabo la detención de Luis David Villavicencio Mares, llamada por ellos *invitación*; luego fueron a la calle de Martí, colonia Escandón, en busca de los sujetos a quienes supuestamente involucró el invitado-detenido; regresaron a Arcos de Belén 23, donde se ubica la 50a Agencia Investigadora, pero no presentaron inmediatamente a Luis David ante el Ministerio Público, ya que antes lo llevaron a las oficinas de la Dirección a la que están adscritos, ubicadas en el quinto piso del mismo edificio. Por último redactaron su informe (evidencias 4 e. 7 y 10. c)

Ni los superhéroes voladores de los *comics* hacen tanto en tan poco tiempo. Resulta imposible y, por ello, inverosímil que los agentes policíacos hayan realizado todas esas acciones en sólo 1 hora 29 minutos. Seguramente mintieron. Lo único que hicieron fue presentar al detenido en la agencia investigadora y luego simularon, en su informe y sus declaraciones, haber sido quienes detuvieron a Luis David Villavicencio Mares. Muy probablemente hicieron esto último para evitar que sus compañeros torturadores fueran identificados. Si así fue, por lo menos resultan encubridores del delito de tortura ya que en la mencionada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se dispone :

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes...

La conducta irregular de atribuirse actividades realizadas por otro se repitió en este mismo asunto. Las constancias de la averiguación previa indican que las diligencias fueron practicadas por los licenciados Gabriel Zermeño Rosas y Aureliano Delgado Nava, agentes del Ministerio Público del primero y segundo turnos, respectivamente, de la 50a Agencia Investigadora: ellos las firmaron. Sin embargo, el licenciado José Cuauhtémoc Salinas Martínez, en su escrito de declaración enviado a esta Comisión, expresó que él fue quien inicio la indagatoria, tomó declaración al denunciante, solicitó peritos y giró la orden de investigación exhaustiva, búsqueda, localización y presentación de probables responsables y de Luis David Villavicencio Mares (evidencias 4 a y m, y 10a).

3. Luis David Villavicencio Mares, en la ampliación de declaración que a las 11:30 horas del 2 de agosto de 1998 rindió en la averiguación previa 50ª/760/98-08, denunció los delitos de tortura, privación ilegal de la libertad y robo. Ahí existía flagrancia equiparada, porque además de tratarse de un delito grave—el de tortura—, no habían transcurrido más de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, y había constancia de que los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez habían tenido en su poder a la persona víctima de la tortura, ya que ellos la habían presentado visiblemente golpeada ante la representación social. Sin embargo, el licenciado Aureliano Delgado Nava, agente del Ministerio Público del segundo turno de la 50a Agencia Investigadora, quien recibió la denuncia, se limitó a girar un oficio para que elementos de la Policía Judicial se avocaran a investigar los hechos denunciados, y a practicar una ineficaz inspección ocular (evidencias 4 o, p y q).

La orden de investigación se asignó a un sólo agente de la Policía Judicial, Jesús Hinojosa Díaz, quien informó que, en el edificio de Arcos de Belén entrevistó al jefe de la guardia de la Dirección de Secuestros, quien le dijo que desconocía los hechos, y que no se encontraban los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez, pero que al día siguiente—3 de agosto—, al pasar lista, les informaría que eran requeridos por el Ministerio Público. Sin embargo, en la indagatoria no hay constancia de que los agentes policíacos hayan comparecido (evidencia 4 r).

Según la constancia de la inspección ocular, el personal actuante se trasladó al tercer piso del edificio de Arcos de Belén en compañía de peritos, cuya materia no se indica, que no rindieron dictamen. No pudo precisarse la ubicación del cuarto donde Luis David Villavicencio Mares fue torturado (evidencia 4 q).

Para esa diligencia de inspección ocular, el licenciado Aureliano Delgado Nava pudo haberse hecho acompañar de Luis David, a quien aún no había puesto en libertad, y así hubiera sido fácil ubicar el cuarto donde éste fue torturado. También pudo solicitar que acudieran peritos en criminalística y en fotografía, y posiblemente se hubieran encontrado huellas o indicios de la tortura infligida al quejoso. Ni una ni otra cosa hizo el agente del Ministerio Público. Así, sin practicar diligencias eficaces de investigación, concluyó su *investigación* acordando enviar desglose de lo actuado en la indagatoria a la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos (evidencia 4 s).

El desglose de la averiguación previa se radicó en la Célula 1 de la Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, en la que, el 24 de agosto de 1998, el titular de dicha Célula, licenciado Jorge Jiménez Vega, recibió una ampliación más de la declaración de Luis David Villavicencio Mares, entregó a éste un oficio para que acudiera a la Contraloría Interna de esa Procuraduría a consultar los álbumes de agentes y exagentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, y practicó otra ineficaz inspección ocular en el tercer piso del edificio de Arcos de Belén 23, en la que nuevamente no se precisó la ubicación del cuarto donde Luis David fue torturado. Si se hubiera hecho acompañar de este, la ubicación podría haberse logrado. Finalmente, concluyó; la indagatoria por acuerdo de 12 de octubre de 1998, en el que expresó falsamente que la averiguación previa se había iniciado por el delito de *abuso de autoridad*, proponiendo inexplicablemente la *reserva* (evidencias 8 b, c y e).

4. Esta Comisión no se opone, nunca se ha opuesto ni se opondrá jamás a la detención de un presunto delincuente cuando esté legalmente justificada.

Tampoco hemos obtaculizado la investigación de los delitos ni la persecución de los inculpados. Lo que reprobamos enérgicamente es que se realicen detenciones violatorias de las garantías individuales, y nos opondremos siempre a que para investigar se utilice como método la tortura.

Por lo expuesto, esta Comisión, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 17 fracciones 1, II inciso a y VI, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se permite formular a usted, señor Procurador, las siguientes:

IV. Recomendaciones

Primera. Que inmediatamente se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente y se rescate del archivo de *reserva* el desglose de la averiguación previa 50ª/760/98-08, para que se determinen pronta y debidamente la responsabilidad administrativa y la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos de esa Procuraduría que hayan ordenado, ejecutado, participado en, o encubierto, las conductas probablemente constitutivas de:

a) Detención ilegal (violación de garantías constitucionales):

a1) El licenciado José Cuitláhuac Salinas Martínez, agente del Ministerio Público de la 50a Agencia Investigadora, quien ordenó la detención;

a2) Dos agentes de la Policía Judicial que deben ser identificados, quienes ejecutaron la orden de detención, y

a3) Los licenciados Gabriel Zermeño Rosas y Aureliano Delgado Nava, agentes del Ministerio Público de la misma agencia, quienes prolongaron la detención, y

Tortura y robo:

b1) Los mismos dos agentes que efectuaron la detención y aproximadamente otros ocho agentes o servidores públicos de la Procuraduría, como autores materiales de la tortura y el robo, y

b2) Los agentes de la Policía Judicial José Antonio Olvera Alcántara y José Antonio Gutiérrez Vázquez, como encubridores de dichos delitos, de que fue víctima Luis David Villavicencio Mares.

Segunda. Que para la eficacia de las investigaciones, el desglose de la indagatoria se radique en una Célula Investigadora a cargo de un agente del Ministerio Público distinto a aquél que la tenía asignada.

Tercera. Que asimismo se investigue la actuación negligente e ineficaz de los agentes del Ministerio Público licenciados Aureliano Delgado Nava y Jorge Jiménez Vega en la investigación de los delitos de detención ilegal (violación de garantías constitucionales), tortura y robo que denunció Luis David Villavicencio Mares, para determinar la responsabilidad administrativa y la probable responsabilidad en que hayan incurrido.

Cuarta. Dado que las Recomendaciones 2/97 y 11/97, emitidas por esta Comisión, estuvieron motivadas por otros dos casos de actos de tortura cometidos en el edificio de Arcos de Belén 23, que se establezca, a cargo de personal de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, un sistema de registro y observación permanente de todos los detenidos a los que por cualquier motivo capture, reciba o custodie la Policía Judicial, para evitar que se repitan actos de tortura en dichas instalación.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dr. Luis de la Barreda Solórzano